



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2021-00606-00.
Clase de proceso : Sucesión
Causante : José Alberto García
Asunto : Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [020AutoRechazaDemanda]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que "el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, establece: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%) por ciento, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°"; de la norma transcrita no se evidencia que en la misma no se exige certificado de avalúo catastral del año 2021, simplemente se establece como requisito el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%) por ciento, para el caso que nos ocupa **se acredita** como prueba la "**Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado**", que corresponde a un documento público emanado de una autoridad competente y con las facultades propias del caso; como lo es la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, documento éste que en la casilla 12 de la declaración establece el **AVALÚO CATASTRAL**, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$589.120.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**", bajo estos argumentos solicitó se revoque el auto y en su defecto se abra el trámite sucesoral [020Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte < el Juez, para que se revoquen o reformen >

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determinara así: (...) "**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**"

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

3. La Resolución 070 de 2011, emitida por el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" por medio de la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la formación catastral, en el artículo 8 define el **avalúo catastral** como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido. **Las autoridades catastrales** realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. **PARÁGRAFO 2: El avalúo catastral** es el valor asignado a cada predio por **la autoridad catastral** en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

4. En el presente caso, se advierte que si bien la norma procesal habla sobre el certificado catastral del inmueble que hará parte de la sucesión intestada, ha de decirse que no se requiere de un avalúo precisamente cuando se trata de establecer **el valor catastral de los predios**, ya que existen otros documentos públicos en el cual se puede evidenciar el mismo, como lo es la **'Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado'**, documento que fuera presentado por el recurrente con el escrito de subsanación de la demanda, correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. **50S -90989** donde se tiene que el avalúo asciende a la suma de **\$589.120.000** [Folio 21 a 22 – 015EscritoSubsanacion], al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló *"conforme al artículo 444 del Código General del Proceso: "(...) [c]ualquiera de las partes (...), podr[á] presentar el avalúo (...). Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo ²aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)"*; *nótese, **allí no se estipuló** que el "certificado catastral" era el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio a rematar, **ni se instituyó que la "factura de impuesto" era inadecuada para determinar ese aspecto***. por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar entrar a resolverse sobre la admisión de la demanda.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto recurrido del 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Sobre la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia – STC6547-2018 del 21 de mayo de 2018 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486b5d859ec48f863151e2953dfa93bac13a1f8a7f4b130828b7837b21be3658**

Documento generado en 22/02/2022 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>